

REF: PROCESO VERBAL DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL. DEMANDANTE: ADRIANA TORRES LÓPEZ. DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN ARAGÓN. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA RADICACION: 76001311001120200016700

martha cecilia fernandez chavez <maferch2@yahoo.com>

Lun 14/12/2020 3:34 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adrianatorres02@hotmail.com <adrianatorres02@hotmail.com>; GUILLERMO LEON ARAGON <aragoni0212@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

guillermo aragon recurso de reposicion y queja PDF con copia (2) PDF.pdf;



Señora

Juez Once de Familia de oralidad de Cali.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ADRIANA TORRES LÓPEZ.

DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN ARAGÓN.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA

RADICACION: 76001311001120200016700

MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ, mayor de edad, vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31246771 de Cali, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 22970, expedida por el C.S.J., domiciliada y residenciada en Cali, D.C., actuando en ejercicio del poder que me ha conferido el señor GUILLERMO LEON ARAGON, demandado en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, atentamente le manifiesto a la señora Juez que interpongo recurso de reposición contra la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 1109 se diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020) mediante el cual resolvió rechazar de plano el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuse, al considerar “que el auto recurrido, no se encuentra enlistado en el Art. 321 del C.G.P, pues en este caso no hubo rechazo a la contestación de la demanda, sino que ésta no fue presentada”.

Este recurso tiene como fin que usted reponga para que revoque su decisión y en su lugar proceda a conceder por ser procedente, el recurso de apelación que en su oportunidad interpuso.

RAZONES QUE EXPONGO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION.

Aunque expresamente no aparece consagrado con palabras sacramentales como apelable en el artículo 321 del CGP, o en otra disposición el auto que da por no contestada la demanda, sí aparece en el numeral 2, el auto que "rechaza la contestación", a lo cual equivale indiscutiblemente el auto que da por no contestada la demanda. Y es que el legislador, a diferencia de lo que acontece con la demanda, para la contestación, no consagró causales de inadmisión, posibilidad de corrección o el rechazo de la contestación, pero atendiendo al derecho a la igualdad con las posibilidades del demandante, le dio apelabilidad al auto que rechaza la contestación, que es igual al que da por no contestada la demanda. Luego el auto es apelable.

El profesor Ramiro Bejarano Guzmán, tratadista y director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia en su columna de ámbito jurídico, de fecha 31 de agosto de 2019¹, escribe sobre la discusión que se ha dado en algunos escenarios jurídicos si los jueces deben expresamente en sus providencias en tratándose de la contestación de la demanda utilizar sacramentalmente la frase: “admitir la contestación” o “rechazar la contestación de la demanda”.

1

[¿El juez debe admitir o rechazar la contestación de la ...](#)
www.ambitojuridico.com › noticias › columnista-impreso

Todo con el fin de que los demandados se acojan a lo dispuesto por el artículo 321 del CGP, que consagró la apelabilidad del auto que rechaza la contestación de la demanda, sin embargo los jueces respecto de la contestación de la demanda lo hacen bajo las fórmulas tales como “téngase por contestada la demanda y “téngase por no contestada la demanda”, está última, dice el profesor Bejarano, equivale a la del rechazo de la demanda”.

“Una cosa es que la práctica judicial se haya habituado a tener o no por contestada la demanda, y otra que exista norma expresa que imponga a los jueces el deber de hacer tal pronunciamiento en forma expresa”.

“Leído y releído el CGP, no se advierte disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, del mismo modo que lo hace frente al libelo inicial. Cuando tanto en la Ley 1395 del 2010 como en el CGP **se erigió en apelable la providencia que rechaza la contestación de la demanda**, ello no se hizo para obligar al juez a realizar un pronunciamiento sobre tal escrito, como erradamente lo entienden algunos intérpretes, **sino para ofrecerle al demandado el escenario de provocar la revisión en segunda instancia de aquella providencia que por cualquier circunstancia rechaza la contestación de la demanda**, o la que “rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo” (CGP, art. 321, num 4º)”.

En ese orden de ideas, debe estimarse procedente el recurso de apelación contra su decisión de rechazarlo de plano cuando consideró “que el auto recurrido, no se encuentra enlistado en el Art. 321 del C.G.P, pues en este caso no hubo rechazo a la contestación de la demanda, sino que ésta no fue presentada” y que de manera subsidiaria interpuso.

Por lo anterior, pido a usted, compartir la interpretación asumida por el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán respecto a que la fórmula utilizada por los jueces “téngase por no contestada la demanda” equivale al rechazo de la contestación de la demanda y el artículo 321 del CGP, consagra la apelabilidad del auto que rechaza la contestación de la demanda.

Con fundamento en el artículo 353 del CGP interpongo en subsidio del de reposición contra el auto que denegó el recurso de apelación, el recurso de queja para lo cual desde ahora le ruego ordenar la reproducción de las piezas necesarias previstas para su trámite.

Estoy enviado este escrito con copia a las partes ADRIANA TORRES Y GUILLERMO ARAGON.

Señora Juez, atentamente,

MARTHA CECILIA FERNANDEZ CHAVEZ